

# Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana.

Comité de Redacción: Prof. Adriano Miguel Tejada  
Br. Carolina Castro  
Br. Mayra Rodríguez  
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Diciembre 1984

No. 4

## Contenido

### Doctrina:

Consideraciones sobre las Cartas de Crédito y las recientes disposiciones de la Junta Monetaria.

Federico Carlos Alvarez

### Doctrina:

El Principio de la Irrenunciabilidad en Materia Laboral.

Ramón A. García Gómez

### Jurisprudencia:

Sentencia del 18 de julio de 1983. Irrenunciabilidad de derechos.

### Legislación:

Ley No. 207 Sobre Auxilio de Cesantía y Prestaciones por Despido

# DOCTRINA

## CONSIDERACIONES SOBRE LAS CARTAS DE CREDITO Y LAS RECIENTES DISPOSICIONES DE LA JUNTA MONETARIA

Federico Carlos Alvarez\*

Contrariamente a lo que ocurre con los efectos de comercio y otras operaciones de crédito que utilizan normalmente los comerciantes y las instituciones bancarias, la carta de crédito comercial no forma parte del derecho positivo dominicano. Igual ocurre en la mayoría de las naciones del mundo. Este documento de crédito comercial surge después de la Primera Guerra Mundial, con el propósito de lograr una garantía para el exportador norteamericano, frente a los importadores europeos, cuyas monedas estaban gravemente afectadas, a consecuencia de la inflación de la post-guerra.

Por consiguiente, las normas que rigen este instrumento de crédito no están enmarcadas por una ley, ni tampoco por un reglamento del Poder Ejecutivo o por resoluciones de la Junta Monetaria del Banco Central, sino por una codificación denominada "Reglas y usos uniformes, relativos al crédito documental", aprobada por la Cámara de Comercio Internacional, primero en Viena en el año 1933 y, luego de varias revisiones, refundida de nuevo en Viena, en 1974. Esta codificación ha recibido la adhesión de la mayoría de las asociaciones bancarias del mundo, así como de instituciones bancarias individuales, a un grado tal que la carta de crédito constituye una institución casi universal del derecho bancario internacional.

El modelo de documento utilizado por las instituciones bancarias establecidas en nuestro país para consignar el acuerdo entre ellas y sus clientes sobre la apertura de cartas de crédito, expresamente hace referencia al imperio de la codificación aludida anteriormente, sobre las regulaciones incluidas en este documento. De este modo se reconoce la vigencia y primacía de esta codificación, en todo lo concerniente a las operaciones de crédito internacional que se realizan bajo la forma de carta de crédito.

\*Doctor en Derecho UASD, 1951. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM. Este trabajo fue presentado como ponencia en un seminario sobre el tema celebrado en la Asociación de Abogados de Santiago, Inc.

Las cartas de crédito comerciales tienen por objeto primordial ofrecer a un exportador, radicado en un país determinado, la seguridad de ser pagado íntegramente, en la forma convenida entre él y un importador en otro país, previo cumplimiento, por parte del primero, de la entrega de documentos preestablecidos, representativos de los bienes objeto de la compra-venta de que se trate. Este crédito se formaliza en diversas etapas:

1. El importador solicita un crédito, con o sin garantías, a un banco generalmente radicado en su país, para cubrir el costo de los bienes adquiridos por él en el exterior.
2. El banco acepta la solicitud de crédito, suscribe un acuerdo con su cliente importador y procede a la apertura de la carta de crédito. Este documento consiste, básicamente, en una orden que el banco emisor dirige a otro banco, generalmente radicado en el país del exportador-vendedor, de pagar determinado valor a este último, en las condiciones y bajo la presentación de los documentos preestablecidos.
3. La carta de crédito, cuando es irrevocable, constituye un crédito otorgado por el banco emisor en favor del beneficiario (exportador-extranjero). Este crédito reúne las características de ser firme, directo y autónomo. La obligación no nace al momento de la emisión del documento, sino en la fecha en que el beneficiario recibe la ratificación del crédito abierto a su nombre, lo cual constituye una manifestación del formalismo de este crédito documental.

Si el crédito es revocable se reputa que la carta de crédito no constituye una obligación por parte del banquero, el cual puede revocarlo o modificarlo, sea por iniciativa propia o por instrucciones de su cliente. La comunicación al beneficiario de este tipo de carta de crédito, sólo es a título informativo y no produce efectos jurídicos entre éste y el banco emisor.

4. La notificación al beneficiario generalmente es realizada por un corresponsal del banco emisor, pero dicho corresponsal no se compromete en la operación frente al beneficiario; actúa simplemente como mandatario del banco

emisor. No obstante, si el banco corresponsal confirma un crédito irrevocable, se obliga frente al beneficiario, en igual forma que el banco emisor. Esta confirmación sólo puede ser expresa y, en estos casos, el beneficiario adquiere un derecho directo frente a ambos bancos intervinientes.

De la relación que antecede es preciso resaltar dos cuestiones de gran importancia. Primero, que la carta de crédito no está regida por el derecho positivo, sino que las obligaciones originadas por este documento son aquellas resultantes de las convenciones celebradas entre las partes, suplementadas por las "Reglas y usos uniformes, relativos al crédito documental", aprobadas por la Cámara de Comercio Internacional. Segundo, que la carta de crédito es utilizada principalmente para facilitar y garantizar operaciones internacionales.

Este último aspecto revela la importancia que tienen las regulaciones cambiarias existentes en ambos países involucrados, puesto que ellas necesariamente afectarán las obligaciones contraídas por el banco emisor de cubrir la suma que el banco corresponsal pague al exportador-vendedor, en la moneda extranjera establecida, conforme a lo dispuesto en la carta de crédito. Estas regulaciones también afectarán al importador-comprador porque él queda obligado a resarcir al banco emisor de las erogaciones que éste realice, con motivo del documento de crédito emitido de acuerdo con sus instrucciones.

Las cartas de crédito han estado sujetas a la aprobación del Banco Central, el cual se limitaba a supervisar y controlar el intercambio de divisas, de acuerdo con las regulaciones de las leyes 1528 de 1947 (Ley Monetaria), ley 1529 de 1947, substituída por la ley 6142 de 1962 (Ley Orgánica del Banco Central) y la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 2 de febrero de 1948, refrendada por Decreto 4921 del mismo año. Estas actividades fueron ejercidas por el Departamento de Cambio Extranjero, a partir de la ley 251 de 1964 y del Reglamento 1679, del mismo año, destinados precisamente a asignar a este Departamento las funciones de controlar todas las operaciones de divisas extranjeras, tanto sobre importaciones como respecto a las exportaciones.

Las restricciones a las importaciones se inician indirectamente en el año 1964, con las leyes 173 y 448, entre otras, las cuales crearon el impuesto de importación y el depósito, por un período

de seis meses, del 40 o/o del valor de las mercancías importadas. Estas leyes tenían por objetivo encarecer los productos importados y limitar el circulante, tratando de obtener una reducción en las importaciones.

El Decreto 239, del 24 de agosto de 1966, es el primero que afecta la libertad del comercio internacional efectuado mediante el uso de cartas de crédito. Conforme a su artículo 2, una vez aprobadas por el Banco Central las solicitudes de cartas de crédito, antes de proceder el banco comercial a la apertura de las mismas, el importador debería proceder a una liquidación de los derechos de importación y a pagar anticipadamente el 80 o/o de dichos impuestos, en todos los casos de importaciones de unos 51 productos, consignados en el artículo primero del citado decreto. El Decreto 1476, del 7 de julio de 1967, invocando al igual que el Decreto 239 ya citado, la ley 304 de 1966, del Gobierno Provisional y la ley 1, del Gobierno Constitucional del mismo año, faculta a la Junta Monetaria a establecer restricciones directas a la importaciones de mercancías y controles sobre la importación de artículos, a ser determinados por la Junta Monetaria.

Al día siguiente de este Decreto se producen las primeras resoluciones de la Junta Monetaria que prohíben la importación de determinados artículos a través del sistema bancario nacional, y establece el requisito del pre-pago del importe de cartas de crédito, en los casos de importaciones de ciertos artículos, cuya lista se extiende paulatinamente, en los quince años subsiguientes. El diez del mismo mes de julio de 1967, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 1482, que dispone autorizar las importaciones de los productos cuya importación había prohibido dos días antes la Junta Monetaria, cuando "las compras en el exterior... sean financiadas con divisas propias, es decir, que no sean de la reserva del sistema bancario nacional". Este decreto constituye el acto constitutivo del mercado paralelo de divisas, cuya evolución culmina 16 años más tarde, con la creación de los bancos de cambio y, poco tiempo después, con las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria, los días 17 de abril y 10 de mayo, del año que discurre.

No es el objeto de esta exposición analizar la evolución de las restricciones al comercio exterior adoptadas por el Banco Central, en su afán de resolver los problemas financieros que han afectado a nuestro país en los últimos 17 años, pero que han alcanzado una magnitud incontrolable, particularmente en los últimos cinco años.

Basta señalar que, hasta el 16 de abril de 1984, cada carta de crédito debía ser autorizada por el Banco Central, previa solicitud formulada por un banco comercial mediante los formularios B-1 y B-1A, preparados por el Banco Central para estos fines. La carta de crédito sólo podía ser abierta después de que el Banco Central devolviera aprobado uno de estos formularios y siempre que se tratara de artículos no excluidos del sistema bancario nacional, a la fecha de la solicitud. Conforme a las regulaciones vigentes las cartas de crédito podían ser pre-pagadas o no, de acuerdo a las normas establecidas por la Junta Monetaria.

Con la salvedad de estos controles y limitaciones, la carta de crédito continuaba siendo un documento útil y de amplia utilización por parte del sector importador. Desde el punto de vista jurídico lo importante es consignar que en todos los casos la autorización del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central se manifestaba por la devolución al banco solicitante del formulario B-1 o B-1A, debidamente firmado y sellado por funcionarios calificados de esta institución.

Con estas formalidades se daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3, de la ley 251 y por los artículos 1, 3, 5 y 25 del Reglamento 1679. En otras palabras, los organismos designados por las leyes 1528, 6142 y 251, cumpliendo con lo que le ordenan hacer estas leyes, procedían a autorizar la emisión de cada carta de crédito, conforme a los requisitos legales y a las restricciones reguladas por la Junta Monetaria. Ahora bien, esta autorización, además de constituir la ejecución de un mandato imperativo de la ley, constituye un acto institucional voluntario, por el cual el Banco Central asumía la obligación de respaldar la ejecución de la obligación contenida en la carta de crédito y, en consecuencia, de proporcionar y transferir las divisas necesarias para cubrir el pago y los costos incurridos por el banco corresponsal del banco emisor, tan pronto se hubiesen producido las condiciones previstas en el documento y consignadas en la solicitud aprobada.

Todo este sistema legal sufre una crisis profunda con las resoluciones adoptadas por la Junta Monetaria en abril y mayo del año actual. En lo que concierne a las cartas de crédito, cabe señalar dos resoluciones. La Segunda Resolución del 17 de abril de 1984, que elimina, a partir de esa fecha, las autorizaciones de emisión de cartas de crédito y su tramitación a través del sistema bancario nacional. Por su parte, la Primera Resolución adoptada por la Junta

Monetaria el 10 de mayo de 1984 afecta las cartas de crédito regularmente autorizadas y emitidas y revoca en la práctica las autorizaciones previamente otorgadas por el propio Banco Central.

Las consecuencias de estas disposiciones pueden ser resumidas como sigue:

1. A partir del 17 de abril de 1984 el Banco Central no aprueba ni interviene en la apertura de cartas de crédito y, por consiguiente, no procesa más solicitudes de apertura de cartas de crédito.
2. Las autorizaciones de cartas de crédito otorgadas antes del 17 de abril y no emitidas al 10 de mayo de 1984, carecen de todo valor y efectos.
3. Para que el Banco Central honre su compromiso sobre las cartas de crédito autorizadas por él, emitidas por el banco emisor y pagadas por el banco corresponsal antes del 10 de mayo de 1984, el importador deberá proveerle de las divisas, las cuales tendrá que adquirirlas en el mercado libre.
4. Las divisas correspondientes a las cartas de crédito autorizadas por el Banco Central y emitidas por el banco emisor antes del 10 de mayo, pero aún no pagadas por el banco corresponsal, también deberán ser procuradas en el mercado libre por el importador, para ser tramitadas por el Banco Central, en los casos de cartas de crédito cuyo importe en pesos había sido recibido por el Banco Central, o en caso contrario, por los canales utilizados por el mercado libre.

Estas disposiciones deben ser analizadas desde dos puntos de vista diferentes. En primer lugar, determinar si existe fundamento legal para la adopción, por parte de la Junta Monetaria, de disposiciones para dejar sin efectos las autorizaciones previamente adoptadas por el Banco Central.

En segundo término, examinar si el Banco Central actúa dentro del marco de la ley a excluirse a sí mismo de las operaciones financieras que le son propias, al mismo tiempo que desconoce las disposiciones legales que establecen el valor de la unidad monetaria nacional.

En el primer aspecto, resulta evidente que, por las condiciones intrínsecas de las cartas de crédito y su carácter irrevocable, en la mayor parte de los casos, la aprobación de la solicitud de apertura de este tipo de documentos, por parte del Banco Central, implica necesariamente que esta institución del Estado asume, frente al banco comercial, la obligación de ejecutar la transferencia de divisas, en las condiciones aprobadas por ella misma, puesto que su compromiso constituye el cumplimiento de la ley, que así se lo ordena. Esta autorización consiste, en esencia, en el cumplimiento de disposiciones que forman parte esencial e inseparable del "régimen legal de la moneda y de la banca" nacionales. Violar este acto administrativo, sin que se haya producido la correspondiente modificación a este régimen legal, constituye indiscutiblemente una violación a las disposiciones del artículo 112 de la Constitución.

Más aún, puesto que las disposiciones del 10 de mayo de 1984 afectan un derecho legítimamente adquirido, como lo es el resultante de la autorización de la apertura de una carta de crédito, por la cual el Banco Central asume la obligación que le impone la ley de "efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la presente ley y la ley monetaria" (ordinal 4 del acápite B) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco Central), la revocación de este acto administrativo también constituye una violación a la parte final del artículo 47 de la Constitución. En efecto, dicho artículo establece: "En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alternar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". En el presente caso la legislación no ha sido modificada, pero el acto jurídico emanado del Banco Central por el cual él autorizó transferencias de fondos, en las condiciones previstas por la carta de crédito aprobada por dicha institución, ha sido revocada sin fundamento legal y alterando profundamente la seguridad jurídica derivada de dicha autorización.

En cuanto se refiere al segundo aspecto, debe tenerse presente que el sistema monetario dominicano está fundamentado en los artículos 111 y 112 de la Constitución y en las leyes 1528 de 1947 y 6142 de 1962, y sus modificaciones (Ley Monetaria y Ley Orgánica del Banco Central). Las transferencias internacionales de fondos, a su vez, están reguladas por la ley 251 y el reglamento sobre su aplicación, No. 1679, ambos de 1964, cuyas disposiciones constituyen el complemento a las dos primeras leyes citadas. Estas leyes no han sido derogadas por el Congreso, ni las modificaciones

efectuadas modifican lo esencial del régimen monetario. No obstante, la mayor parte de sus disposiciones, las concernientes a las operaciones financieras internacionales y al valor de la moneda nacional, son pura y simplemente y para todos los fines prácticos, letras muertas o inexistentes. Igual ocurre con la ley 861 sobre Inversión Extranjera y otras relacionadas con el comercio exterior.

Nos encontramos ante un hecho jurídico muy peculiar. Las autoridades del Banco Central, ejerciendo sus funciones de interpretar y aplicar las atribuciones que le otorga particularmente el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central y, en general, todo el régimen legal vigente, han transgredido estas facultades, hasta el punto de substituir el sistema monetario establecido por la ley por un régimen reglamentario propio, el cual es esencialmente diferente y opuesto al primero. El artículo 112 de la Constitución ha sido totalmente ignorado. El Banco Central ha restringido considerablemente sus facultades, hasta el punto de limitar sus actividades internacionales a las de servir principalmente como agente financiero del Estado. No es el objeto de este trabajo profundizar en este tema. Mucho menos calificar estas actuaciones.

Como ya ha sido expresado por otros, parece ser que nuestro país se complace en mantener instituciones y situaciones paralelas. Mas, esta actitud no puede ser aceptada por el jurista. Las situaciones que plantean la realidad en que se vive deben ser afrontadas y resueltas en forma decidida. El marco de la ley debe cubrir esas situaciones, en forma justa y organizada, no relegarlas a otro plano espacial. La confusión, inestabilidad y la pérdida de la fe en las instituciones del Estado, siempre tendrán, a largo plazo, consecuencias más graves que las del restablecimiento del orden jurídico

## BIBLIOGRAFIA

Encyclopedie Dalloz, REP. DE DROIT COMMERCIAL, VOL. II  
VBC, Credit Documentaire (J. Stoufflet, Credit Industriel  
Et commercial (Simone Guitard), Dalloz, París, 1973.

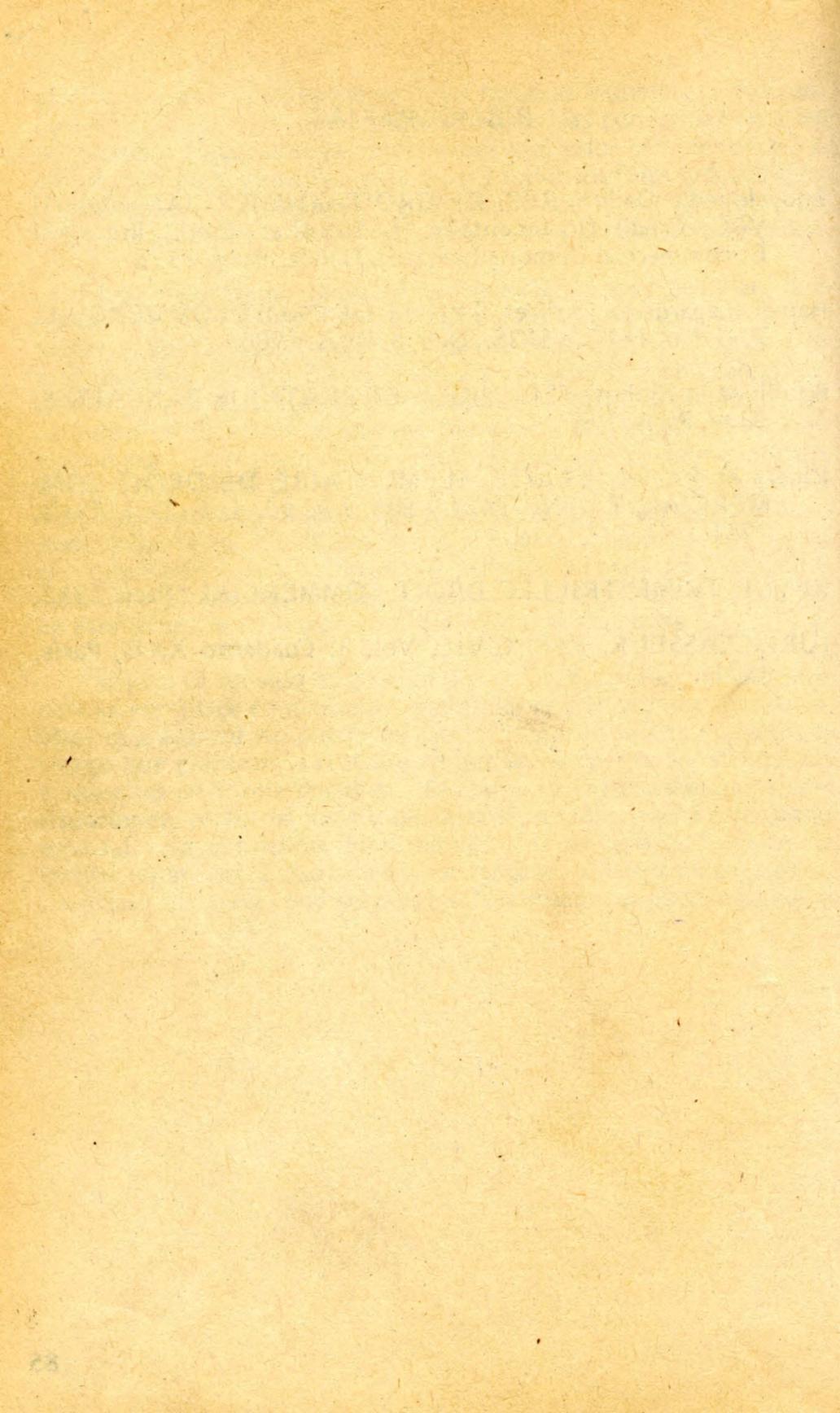
Hamel, Lagarde et Jauffret, TRAITE DE DROIT COMMERCIAL,  
T. II, No. 1815 Y SIGS., Dalloz, París, 1966.

Boudinot et Frabot, TECHNIQUE ET PRATIQUE BANCAIRES,  
Sirey, París, 1967.

Ripert et Roblot, TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COM-  
MERCIAL, T. II No. 2424 y Sigs. 9 A. Ed., L. G. D. J., París,  
1981.

REVUE TRIMESTRIELLE DROIT COMMERCIAL, París 1982.

JURISCLASSEUR, REP. CIVIL, Vol. 3, Cuaderno XX-B, París,  
1971.



# DOCTRINA

## EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD EN MATERIA LABORAL

Ramón A. García Gómez\*

Las normas laborales, o al menos, la mayoría de ellas, están marcadas con el signo del orden público, aunque se trata de un orden público especial usualmente denominado en doctrina orden público social o más específicamente, orden público laboral.

Se trata de un orden público de protección, ya que las normas laborales están destinadas a defender al trabajador frente a la presión de sus necesidades, a la situación desventajosa frente al mercado de trabajo y de su situación de dependencia económica, social y jurídica.

De lo anterior se desprende que el orden público social o laboral, a diferencia del orden público tradicional a que alude el artículo 6 del Código Civil, no es prohibitivo de manera absoluta, sino que es permisivo cuando se trata de incrementar las normas en beneficio del trabajador, y prohibitivo cuando se trate de restringir los derechos por ellas consagrados. En otros términos, las normas legales en materia laboral constituyen un piso o plataforma a partir de donde se puede construir pero nunca excavar.

Una de las principales consecuencias y manifestaciones de ese orden público especial del trabajo es el principio de irrenunciabilidad cuya base legal en el derecho positivo dominicano la establece el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo al estatuir que: "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional". Ratificado por el artículo 38 del mismo código (1).

\*Licenciado en Derecho UCMM, 1967. Doctor en Derecho, Universidad de Toulouse, 1969. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

El principio así enunciado no solo es conforme a la naturaleza y esencia del derecho del trabajo, sino que se explica lógicamente por los propios fundamentos históricos de dicha disciplina jurídica, ya que si se permitiera la libre renuncia a los derechos que la ley reconoce al trabajador, se desnaturalizaría el carácter proteccionista del derecho laboral y resurgiría el injusto estado de cosas que generó en el mundo del trabajo, el liberalismo jurídico.

Ahora bien, si la existencia del principio resulta incontestable, la determinación de su alcance y límites plantea cuestiones diversas como la de saber si sólo los derechos consagrados por la ley (lato sensu) son irrenunciables, o si por el contrario, el principio alcanza igualmente a los derechos de origen convencional, o la de saber si en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia el principio es aplicable, cuestión esta última a la que ha dado respuesta la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 18 de julio de 1983. (2)

Sobre el primer punto, existen opiniones encontradas, pues mientras hay quienes piensan que todo derecho del trabajador sin importar su fuente es irrenunciable y sólo puede convertirse en derecho u obligación natural por el transcurso del plazo indicado por la ley para la prescripción; (3) otros sostienen que la renunciabilidad o irrenunciabilidad de un derecho "depende de la índole de cada disposición y del modo como se la formule. Sin duda, no lo son los derechos concedidos por la ley o los convenios colectivos, que constituyen normas de derecho público laboral, pero sí los que se concertaron por negociación privada". (4)

Según este último criterio, sería válida in futuro, una reducción de salario, una disminución del período vacacional o ampliación de la jornada establecidos por acuerdo individual, siempre que la reducción no los coloque por debajo de las normas legales o resultantes de un pacto colectivo.

Con respecto al momentum de la irrenunciabilidad, debe hacerse una distinción entre la renuncia al momento de la contratación, la renuncia durante la vigencia del contrato y la renuncia en el momento o después de la ruptura del vínculo contractual.

Habída cuenta de la distinción sobre el origen de la norma, puede afirmarse que el principio de irrenunciabilidad es, sin lugar a dudas, aplicable durante la negociación del contrato de trabajo o durante la vigencia del mismo. En consecuencia, toda cláusula o acuerdo de renuncia a derechos nacidos de la ley o del pacto colectivo, será nulo y conforme al principio IV y al artículo 38 precitados, se reputarán no escritos, es decir, que el contrato se ejecutará como si tales cláusulas no existieran, tomando su lugar la norma violada.

El fundamento es claro, antes o al momento de la contratación, el trabajador está sujeto a la presión por obtener el trabajo para satisfacer necesidades suyas y de su familia, sin poder discutir las condiciones por la gran cantidad de aspirantes a cada puesto. Durante la vigencia del contrato, el trabajador está igualmente aferrado a la conservación de su empleo y sujeto a "la hegemonía del patrono" dado su estado de subordinación económica, social y jurídica.

La solución es diferente si la renuncia se produce al momento de o con posterioridad a la ruptura del vínculo contractual. (5)

Si tenemos en cuenta el fundamento de la irrenunciabilidad en las dos hipótesis anteriores, veremos con claridad las razones para una respuesta diferente en este tercer supuesto, pues el estado de subordinación ha cesado, el trabajador no tiene ya nada que arriesgar desde el punto de vista de su contrato de trabajo.

Es esta la posición claramente asumida por la precitada sentencia del 18 de julio de 1983 cuando en uno de sus considerandos establece: "Que el momento en que el reclamante suscribió ese pacto con la empresa, de recibir esos valores por concepto de la terminación del contrato, cuando ya no era trabajador de la empresa, el mismo aunque implicara renunciar a algún derecho, es perfectamente válido, pues lo hizo cuando ya no se encontraba bajo la hegemonía del patrono que es lo que prohíbe el principio IV fundamental del Código de Trabajo;"

Las consideraciones que anteceden nos permiten afirmar que la ley declara irrenunciable los derechos del trabajador, no los del ex-trabajador.

No falta quien pretendiendo dar al principio de irrenunciabilidad un alcance que no tiene, ha cuestionado la validez de las transacciones y hasta de la conciliación obligatoria si ellas contienen renuncia a derechos. Olvidan los apreciados colegas que así piensan, que en adición a las argumentaciones contenidas en los párrafos antecedentes, hay una cuestión de fondo a tener en cuenta y es que el Código de Trabajo, tanto en el Principio Fundamental IV como en el artículo 38 se refiere a derechos reconocidos, esto es, a derechos no controvertidos y que, en consecuencia, no se incurre en violación al principio de irrenunciabilidad, cuando se renuncia a derechos litigiosos o a simples pretensiones o espectativas mediante una contraprestación tangible y cierta.

Compartimos por tanto plenamente el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en su varias veces citada sentencia y esperamos que ella misma mediante nuevas decisiones contando con el valioso concurso de nuestros doctrinarios, pueda completar la tarea, dando respuesta a las demás interrogantes que se plantean en torno al valioso y justo principio de la irrenunciabilidad.

## NOTAS

- (1) Art. 38.- Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran.
- (2) Boletín Judicial No. 872, pp 1924 – 1930
- (3) Es la tesis consagrada por el artículo 12 de la Ley sobre Contratos de Trabajo de la Argentina.
- (4) Antonio Vásquez Vialard, Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Tomo 1, 2da. edición, pág. 78

- (5) Sussekind, Maranhao, Segadas Viana, Instituicoes de Direito do Trabalho, Tomo 1, 5ta. ed., p. 163.

## BIBLIOGRAFIA

LUPO HERNANDEZ RUEDA, Manual de Derecho Dominicano del Trabajo, 2da. ed. UCMM.

GUILLERMO CABANELLAS, Tratado de Derecho Laboral, Ediciones El Gráfico Impresores, Buenos Aires.

ANTONIO VASQUEZ VIALARD, Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 2da. ed., Editorial Astrea, Buenos Aires.

OCTAVIO BUENO MAGANO, Manual de Direito do Trabalho, volume II, Editora Ltr, Sao Paulo.

ARNALDO SUSSEKIND, DELIO MARANHÃO, SEGADAS VIANA, Instituicoes de Direito do Trabalho, 5ta. ed., Livraria Freitas Bastos, Rio de Janeiro - Sao Paulo.

JEAN RIVERO ET JEAN SAVATIER, Droit du Travail, Themis, 2da. ed., Presses Universitaires de France, París.

PAUL DURAND ET R. JAUSSAUD, Traité de Droit du Travail, Librairie Dalloz, París.



# JURISPRUDENCIA

## MATERIA: LABORAL SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1983 NO. 33

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1977, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Agustín Isidro Mayor, contra la empresa DOBBS HOUSES, INC., en lo referente a despido injustificado, por no existir ningún tipo de despido en el presente caso; **Segundo:** Se condena a la empresa Dobbs Houses, Inc. a pagar al señor Agustín Isidro Mayor los valores siguientes: RD\$23,375.00 correspondiente a 17 meses de salario de que fue privado durante el mismo tiempo y por las mismas razones, así como RD\$2,750.00 por concepto de participación en las utilidades de la empresa, conforme a la Ley No. 288, también durante el mismo tiempo y por las mismas razones, todo esto a base de un salario de RD\$1,375.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Dobbs House, Inc., y/o Juan J. Roca al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vílchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: "**FALLA : PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Agustín Isidro Mayor, contra el Ordinal 1ro. del dispositivo de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1975; **SEGUNDO:** Reclamativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicho Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada; **TERCERO;** Condena al trabajador recurrente Agustín Isidro Mayor, al pago de las costas del procedimiento relativo a su recurso de conformidad con los artícu-

los 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel E. Delgado Malagón, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por la Dobbs Houses International, Inc. contra los Ordinales 2do y 3ro. del dispositivo de la sentencia impugnada, dictada por el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1975, y como consecuencia Revoca en todas sus partes los Ordinales Segundo y Tercero del dispositivo de dicha sentencia y como consecuencia confirma el Ordinal Primero de la misma, rechazando la demanda en cuanto a estos aspectos se refiere; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Agustín Isidro Mayor al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel E. Delgado Malagón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 7, 9, 14 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo. violación de los artículos 36 y 37 de dicho código y 1134, 1135 y 1156 y siguiente del Código Civil. Desconocimiento del principio Indubio Pro-Operario. La ley y el contrato deben interpretarse en el sentido que más favorezca al trabajador; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al V principio fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 2044 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación reunidos, alegan en síntesis que teniendo un contrato de trabajo en la Dobbs House Inc. por dos años, fue desahuciado a los 7 meses, dejando de percibir por culpa de la empresa, el importe correspondiente a los salarios de 17 meses, los cuales está reclamando, pues los salarios no son prestaciones laborales; que la Cámara a-qua al dictar la sentencia impugnada sobre la base de que el trabajador firmó un documento de descargo, renunciaba a las prestaciones laborales, incurrió en la violación del principio IV del Código de Trabajo y de las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil que prohíben las transacciones en cuestiones de interés social como el de la especie; que la referida Cámara al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa; además, sostiene el recu-

rente, que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 1974 la empresa y el hoy recurrente firmaron un contrato de trabajo cuyo texto es el siguiente: DOBBS HOUSES, INC., Aeropuerto Internacional "Las Américas" Santo Domingo, República Dominicana. 19 de octubre de 1974. Señor Agustín Isidro Mayor, Juan Paullier 969 apto. 501 Montevideo, Uruguay, Estimado señor Mayor: Me es grato dar contestación a su carta de fecha 5 de los corrientes, la cual recibí en el día de ayer. Personalmente, me doy cuenta de los problemas en que usted se encuentra pero no creo que pueda serle de mucha utilidad. Mi única sugerencia sería que usted se trasladara a ésta cuanto antes, solo, y que trabaje algún tiempo para reunir el dinero suficiente con que alquilar una casa y obtener las cosas que necesite. Yo estaría en condiciones de pagarle un hotel por unas dos semanas y podríamos darle transporte hasta que, a la mayor brevedad posible, se resuelve el problema de ambas partes, mi oferta hacia usted consiste en pagarle los pasajes a usted y familia desde Uruguay a Santo Domingo, sueldo anual de RD\$16,500, pagarle la mitad del valor de un automóvil pequeño y resolverle los trámites de residencia a usted y su familia, esperando bajo este acuerdo que su permanencia en Santo Domingo sea de un mínimo de dos años antes de considerar trasladarlo a otra unidad. Como los planes han cambiado y necesitaría de su presencia acá lo antes posible, agradecería recibir su respuesta a vuelta de correos o aún mejor me avisara su llegada anticipadamente por vía telefónica con cargos a esta compañía a fin de tramitarle la visa con tiempo. Un saludo a usted y esposa, cordialmente, Juan J. Roca, Vice Presidente"; b) que el 30 de mayo de 1975 la empresa desahució al indicado empleado; c) que en fecha 2 de junio de 1975 la empresa comunicó al Departamento de Trabajo el desahucio del trabajador; d) que en esa misma fecha 2 de junio de 1975, la empresa expidió los cheques Nos. 14648 y 14649, en favor del trabajador por valores de RD\$1329.16; y e) que en fecha 4 de junio el trabajador firmó una constancia cuyo texto es el siguiente: "El que suscribe. Agustín Isidro Mayor González, ciudadano uruguayo mayor de edad, casado y residente en la casa No. 99 de la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, portador del pasaporte No. 150037, por medio del presente acto doy constancia de haber recibido a mi entera satisfacción de manos de Orlando Rosario Durán representando a la Dobbs HOUSES, INC., los cheques Nos. 14648 y 14649, los cuales cubren la liquidación de pre-aviso de cesantía, las vacaciones que me

corresponden, por haber trabajado con la DOBBS HOUSES, INC., en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, desde el día 11 de Noviembre de 1974 hasta el día 30 de mayo de 1975, y que en adición a lo antes expuesto he recibido lo siguiente: 1) pasajes de regreso para mí, esposa y tres hijos hasta Uruguay por costo de \$1,563.20. 2) Constancia de que la compañía DOBBS HOUSES, INC., pagará a The Chase Manhattan Bank de la avenida J. F. Kennedy Esq. Tiradentes la cantidad de \$1,300.00 por concepto de un préstamo personal adquirido por mí y para el cual la compañía sirvió de garante. 3) que la DOBBS HOUSES, INC. me devolverá la suma de \$500.00 por concepto de depósito entregado a la Sra. Vda. de Guzmán, a cambio de entregar las llaves de la casa en buen estado para cuyo alquiler la compañía también sirvió de garante. Hago constar además que la DOBBS HOUSES, INC., no tiene deuda conmigo ni subsiste en ella ningún tipo de obligación al suscrito con referencia a mis prestaciones laborales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador y fallar como lo hizo, expuso, lo siguiente: Que el momento en que el reclamante suscribió ese pacto con la empresa, de recibir esos valores por concepto de la terminación del contrato, cuando ya no era trabajador de la empresa, el mismo aunque implicara renunciar a algún derecho, es perfectamente válido, pues lo hizo cuando ya no se encontraba bajo la hegemonía del patrono que es lo que prohíbe el principio IV fundamental del Código de Trabajo; que al haber aceptado todos esos valores, admitiéndolos como válidos para cubrir todas sus aspiraciones como consecuencia de la terminación de su contrato, y al declarar que reconoce que la empresa no tiene ninguna otra deuda, ni subsiste de ella ningún tipo de obligación frente a él, referente a sus prestaciones, es claro que está admitiendo como bueno ese pago y por tanto, renunciando en caso de que existieren a cualquier derecho que pudiese corresponderle; que como las prestaciones laborales que corresponden en un contrato de ese tipo, o sea por cierto tiempo, no pueden ser otras que preaviso y cesantía, bonificación y vacaciones, etc., o salario caídos, según los casos y como el reclamante reconoce que la empresa no le adeuda más nada por concepto de prestaciones, es claro como se ha dicho, que el citado pacto es un acuerdo mediante el cual el reclamante da por satisfecha sus aspiraciones y renuncia a cualquier otro derecho que hipotéticamente pudiera corresponderle, lo que es perfectamente válido, por lo que procede rechazar en todas sus partes la demanda incoada por el reclamante”;

Considerando, que como se advierte, los motivos antes transcritos que son suficientes y pertinentes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, el examen de dicho fallo muestra que el mismo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie le ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Isidro Mayor, contra la sentencia del 6 de mayo de 1977, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

## JURISPRUDENCIA ACCESORIA AL CASO:

Del examen de las diversas disposiciones de la Ley 367 sobre Contratos de Trabajo, resulta que no todas pueden ser consideradas como de orden público para los fines de la aplicación del Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. En este orden de ideas el juez a-quo ha hecho una correcta aplicación de ese principio al declarar en su sentencia que el asunto litigioso no era comunicable al Ministerio Público, por cuanto se trataba en la especie de una demanda que tendía a regular los intereses privados de las partes, como consecuencia del despido injustificado que alegaron los obreros demandantes. (B.J. 497, diciembre 1951, pág. 1785).

La noción de orden público está íntimamente ligada con la lesión que pueda sufrir el interés general. Una ley puede contener disposiciones que sean de orden público y otras que no tengan este carácter. (B. J. 497, diciembre 1951, pág. 1791).

La cesión de una empresa no extingue los derechos adquiridos por los trabajadores y transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes del contrato de trabajo que corresponden al establecimiento cedido. Las obligaciones de los cesionarios de empresas con los trabajadores de las mismas, anteriores a la cesión, son de carácter imperativo, siendo indiferente, frente a esas obligaciones con fuentes en la ley, las estipulaciones que hagan entre sí las cedentes y los cesionarios de empresas, que resultan en perjuicio de los trabajadores. (B. J. 637, julio 1963, pág. 690).

El tribunal a-quo consideró que la disposición contenida en el pacto colectivo implicaba una renuncia a un derecho de los trabajadores que no podía ser renunciado de conformidad con el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo, el cual expresa que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional y que es nulo todo pacto en contrario. La Corte de Casación consideró que, al fallar el Juez a-quo de ese modo, hizo una aplicación correcta de la ley. (B.J. 660, noviembre 1965, pág. 964).

Las leyes laborales son, en su conjunto, de interés social, aunque no todas sus disposiciones son de orden público, tal y como sucede con las relativas a la prescripción. (B. J. 722, enero 1971, pág. 227).

El documento en que el trabajador renuncia a sus reclamaciones, reconoce que ha sido un trabajador móvil y otorga recibo por RD\$100.00 como "donación generosa" de la compañía, no debe ser descartado sobre la base de que las reglas del Principio IV son de orden público, si bien no constituye una prueba completa de lo que alega la compañía. (B.J. 768, noviembre 1974: pág. 2940, 2948, 2961, 2968, 2975, 2981).

La renuncia de un trabajador a una parte de su sueldo convenido es violatoria del Principio IV y nula. (B.J. 775, junio 1975, pag. 1051).

El trabajador, al ser cancelado después de 25 años al servicio de la empresa, estampó su huella digital sobre un documento y recibió una donación de RD\$150.00. El principio fundamental de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores hace que carezca de interés toda especulación sobre la forma como se escribió el acto (B.J. 831, febrero 1980, pág. 319).

## BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

### CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Amarante Baret, Carlos Alberto. LA RENUNCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago: UCMM, 1983.

Alburquerque, Rafael. EL CONTRATO DE TRABAJO. Barcelona: M. Pareja, 1976.

Cabanellas, Guillermo. EL CONTRATO DE TRABAJO. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1963.

Caldera, Rafael. DERECHO DEL TRABAJO. Buenos Aires: Ateneo, 1981.

Camerlynk, G. H. DERECHO DEL TRABAJO. Madrid: Aguilar, 1974.

García, Manuel Alonso. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO. Barcelona: Bosch, 1958.

Gomes, 'Gottschalk, Bermúdez. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. México: Cárdenas, 1978.

Hernández Rueda, Lupo. ESTUDIO DE DERECHO DEL TRABAJO. San Pedro de Macorís: UCE, 1972.

Krotoschin, Ernesto. TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO. Buenos Aires: Depalma, 1965.

Mujica Rodríguez, Rafael. LAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE TRABAJO. Caracas: Wilmar Editores, 1968.

Natoli, Ugo. LIMITI COSTITUZIONALI DELL' AUTONOMIA PRIVATA NEL RAPPORTO DI LAVORO. Milan: Giuffré, 1955.

**Ley No. 207 Sobre Auxilio de Cesantía y Prestaciones por Despido**

**EL CONGRESO NACIONAL  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.- Se modifican los artículos 72 y 84 del Código de Trabajo para que rijan del siguiente modo:

Art. 72.- El patrono que ponga término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía, cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) Después de un trabajo continuo, no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a cinco días de salario ordinario.
- 2) Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a diez días de salario ordinario.
- 3) Después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado”.

“Párrafo: Toda fracción de un año, mayor de tres meses será pagada de conformidad con los ordinales 1) y 2) del presente artículo”.

“Art. 84.- Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a éste último a pagar al trabajador los valores siguientes:

- 1) Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía.
- 2) Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor.
- 3) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

“Párrafo: Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido”

Aprobada por la Cámara de Diputados el 20 de marzo de 1984. Aprobada por el Senado el 11 de abril de 1984. Promulgada por el Poder Ejecutivo el 30 de abril de 1984.

Universidad Católica Madre y Maestra  
BIBLIOTECA

### **Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

Universidad Católica Madre y Maestra  
BIBLIOTECA